El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia 2ª Instancia 29 de agosto de 2018

Proceso : Abreviado – Pertenencia Agraria

Demandante : Sociedad Gutiérrez Hermanos Asociados Ltda

Demandadas : Personas Indeterminadas

Radicación : 2014-00106-01

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: ABREVIADO - PERTENENCIA AGRARIA -**/ **BIENES CARENTES DE TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO/ RECONOCIMIENTO DE DOMINIO/ ELEMENTOS- PRESCRIPTIBILIDAD –La cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo****/ PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL/ NORMATIVA/ INCORA HOY ANT ENTIDAD ENCARGADA DE ADELANTAR EL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD (Ley 160) / LEY 1561 –Aplica para predios rurales que cumplan condiciones como ser Unidades Agrícolas Familiares. Se exceptúan del trámite los bienes en situación de imprescriptibilidad o los baldíos/ CONFIRMA.**

Como ya se dijera, el predio perseguido, carece de titulares de derechos reales de dominio, lo que de inmediato lo ubica en cabeza del Estado, tal como lo recordó recientemente (2018)[[1]](#footnote-1) la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ): *“(…) según el artículo 675 del Código Civil «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», lo cual no tiene el carácter de una presunción (…)”* (Sublínea fuera de texto

(…)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a partir de la vigencia de Ley 160, se asignó, al otrora Incora hoy ANT, la función de adelantar el proceso de clarificación de la propiedad, siempre que considere que una heredad puede pertenecer al Estado, lo cual ocurre en este caso, pues esa entidad indicó que el fundo carece de títulos originarios expedidos por el Estado o tradiciones de dominio que acrediten la propiedad privada (Folios 6 a 7 y 21 a 22, este cuaderno), situación que al rompe muestra el fracaso de las pretensiones, pues correspondía a los demandantes demostrar la condición de bien privado (Artículo 48, Ley 160) y al contrario, lo que está probado es que es un inmueble con antecedente registral de falsa tradición, que no constituye derecho real, por lo que la explotación económica que pudiese demostrarse, es inane frente a su imprescriptibilidad y, se itera, solo es útil para la suponer la buena fe (CSJ)[[2]](#footnote-2).

(…)

Finalmente, no puede desconocerse, tal como lo alega el apelante, que conforme a la Ley 1561 se pueden adelantar procesos para buscar el reconocimiento de títulos de propiedad de inmuebles que puedan carecer de folios de MI o antecedentes registrales, empero, lo cierto es que ese procedimiento es especial, y para los predios rurales que en efecto cumplan las condiciones específicas como ser unidades agrícolas familiares[[3]](#footnote-3), cuestión que aquí ni se alegó y menos se buscó demostrar con el acervo probatorio recaudado. Además y, principalmente, debe considerarse que esa misma Ley 1561 en el artículo 6, prescribe perentoriamente que tampoco es susceptibles de ese trámite aquellos bienes que se encuentren en situación de imprescriptibilidad o que sean baldíos, al punto que esa misma norma faculta al Juez para que rechace de plano una demanda que se presente frente a un bien que se encuentre en esas condiciones, e incluso también, emita un fallo anticipado, desechando también una pretensión en ese sentido. De esa manera, entonces, tampoco es plausible para esta Colegiatura, ese argumento invocado.

(…)

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimación de las pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de segunda instancia - Civil

Proceso : Abreviado – Pertenencia agraria

Demandante : Sociedad Gutiérrez Hermanos Asociados Ltda

Demandadas : Personas indeterminadas

Procedencia : Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía

Radicación : 2014-00106-01

Temas : Imprescriptibilidad – Bienes baldíos

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

AUDIENCIA PÚBLICA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 am), fecha y hora programadas para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29-08-2017, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los supuestos fácticos relevantes*. La sociedad actora, ejerce la posesión real y material de un lote de terreno rural, constante de 6,25 Has, denominado “Los Totumos” y que hace parte del predio “La Miranda”, identificado con folio de MI 293-17556. Expone que aquí opera el fenómeno de suma de posesiones y se hace explotación económica del bien (Folios 36 a 43, cuaderno principal).
	2. *Las pretensiones*. (i) Reconocer que se ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el citado inmueble; (ii) Ordenar la inscripción en el folio de MI; (iii) Condenar en costas en caso de oposición *(Sic)* (Folio 44, cuaderno principal).
1. La defensa de la parte pasiva

Se precisa advertir que la parte demandada se constituyó con las personas indeterminadas, representadas por curador ad-litem, quien contestó sin oponerse a la demanda (Folio 99, cuaderno principal).

De otra parte, formuló oposición la señora Pablina Navarrete Tapasco, quien afirmó ser la propietaria por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de María Vicenta Tapasco (Folios 86 a 91, ibídem).

1. La síntesis de la apelación
	1. Los reparos. La parte actora reprochó que la base para negar las pretensiones, haya sido una sentencia de tutela (STC1005-2017) que solo tiene efectos para las partes de esa acción y que, afirma, es la primera en desconocer la presunción estatuida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, ahora consagrada en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 (Folios 173 y 174, cuaderno principal).
	2. La sustentación. En la audiencia expuso que la presunción del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, fue prevista con el espíritu de devolver las tierras a quienes fueron desposeídos de ellas, pues establece que no son baldíos sino propiedades privadas, los predios poseídos por particulares que los exploten económicamente, tal como lo hacen los demandantes. Afirmó que, a la luz de la Ley 1561 incluso la demanda se puede impetrar cuando el inmueble carezca de titulares de derechos reales o antecedentes registrales, por lo que nada impide que se reconozca la pertenencia aquí rec
	3. lamada (Tiempo 03:22 a 09:06, en cd, folio 33, cuaderno de segunda instancia).
2. El resumen de la sentencia apelada

En la parte resolutiva: (i) Desestimó las pretensiones de la sociedad actora; (ii) Negó la oposición de la señora Pablina Navarrete; (ii) Ordenó cancelar la inscripción de la demanda en el folio de MI; y se (iii) Abstuvo de condenar en costas.

Llegó a esa conclusión, luego de analizar la calidad del bien a usucapir, pues según el acervo probatorio carece de titular de derechos reales, por lo que se concibe como propiedad del Estado, conforme el artículo 675 CC y, por lo tanto, un bien baldío no susceptible de prescripción. Acotó que el Despacho, acorde con los lineamientos de la jurisprudencia de la CC y CSJ, intentó determinar la calidad del inmueble, para lo que ofició al INCODER y a la hoy Agencia Nacional de Tierras – En adelante ANT-, sin obtener respuesta, lo que tampoco consiguió con el certificado especial del registrador (Folios 167 a 172, cuaderno principal).

## la fundamentación jurídica para decidir

## La competencia en segundo grado. La tiene esta Sala para resolver el litigio al tener la calidad de superiora funcional del Despacho emisor del fallo apelado.

## Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso.

* 1. Los presupuestos materiales. Esta revisión es oficiosa, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[4]](#footnote-4), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[5]](#footnote-5). La legitimación está cumplida en ambos extremos, tal como pasará a explicarse.

En tratándose de la pretensión de pertenencia, la legitimación por activa radica en cabeza de toda persona que pretenda haber adquirido el bien por el modo de la prescripción[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8), para el caso la extraordinaria, donde se reputa la sociedad actora como poseedora (Artículo 407, numeral 1º, ibídem).

En la parte demandada, deben figurar las personas que tengan algún derecho real principal sobre el bien (Artículo 407, numeral 5º, ibídem). En este evento se demandó la prescripción del inmueble rural denominado “Los Totumos” y que hace parte de otro de mayor extensión, de nombre “La Miranda” identificado con folio de MI 293-17556, donde no figuran titulares, solo constan inscripciones de actos posesorios (Falsa tradición), por lo que la parte demandada se denominó como personas indeterminadas (Folio 6, cuaderno principal).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., acorde con los argumentos esgrimidos en la apelación, por la parte actora?.
	2. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso.

Se reclamó en la demanda “la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria” de una heredad destinada a labores agrícolas, pero sin encuadrarse en alguna de las leyes aplicables; al admitir el asunto, el juzgado de conocimiento, sin tampoco enmarcarlo, dijo que le era aplicable el procedimiento del Decreto 508 de 1974 (Folio 48, ibídem).

El reconocimiento del dominio sobre un bien, por la ocurrencia de ese fenómeno prescriptivo se encuentra condicionado, para su buen suceso, a la prueba de unos presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en: (i) Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien; (iii) Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; y, (iv) Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida.

El elemento de prescriptibilidad, es el primero que se debe revisar, según señala esa misma Corporación[[9]](#footnote-9): “*(…) ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público (…)”.* De esa manera se hizo en decisión anterior de esta misma Sala[[10]](#footnote-10), en asunto que comparte algunos de los supuestos fácticos que adelante se expondrán.

Como ya se dijera, el predio perseguido, carece de titulares de derechos reales de dominio, lo que de inmediato lo ubica en cabeza del Estado, tal como lo recordó recientemente (2018)[[11]](#footnote-11) la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ): *“(…) según el artículo 675 del Código Civil «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», lo cual no tiene el carácter de una presunción (…)”* (Sublínea fuera de texto); y al hacer parte del patrimonio de todos sus integrantes, debe entenderse que prima el interés general sobre el particular, dado que:

… pertenecen a los denominados «fiscales adjudicables» que hacen parte del patrimonio del Estado y están destinados al cumplimiento de fines públicos, es innegable que cualquier ciudadano, en aras del salvaguardar -no sus derechos individuales- sino el interés general de la población colombiana tiene legitimación para discutir o debatir en sede de tutela aquellas decisiones que de manera irregular sustraigan tierras de propiedad de la Nación, si los funcionarios judiciales y órganos de control omitieron sus deberes…[[12]](#footnote-12)

En este punto, debe precisarse que pese a ser doctrina judicial de esa Magistratura, en sede de tutela, y que por ello solo constituye un criterio auxiliar[[13]](#footnote-13), estima esta Corporación se trata de argumentos razonables y plausibles, que han sido prohijados en abundante jurisprudencia de esa Corte[[14]](#footnote-14) y en posición mayoritaria, donde se ha acogido la tesis de la Corte Constitucional[[15]](#footnote-15), al tutelar cuando se han reconocido pertenencias, sin la rigurosidad que exigen los bienes que carezcan de antecedentes registrales o folios de MI, para lo cual parte del fundamento es lo dicho por ese Alto Tribunal al declarar la exequibilidad del artículo 65 de la Ley 160[[16]](#footnote-16), en fallo que sí tiene fuerza vinculante para toda la comunidad jurídica (Artículo 243, CP).

Ciertamente, debe mencionarse que en el ordenamiento jurídico colombiano, existen diferentes normas que han regulado la situación de esos bienes, algunas que privilegian la presunción de que son privados (Artículo 1 de la Ley 200 de 1936), mientras otras, tienden a señalar que son baldíos, imprescriptibles e inalienables (Artículo 2 de la Ley 200 de 1936, Artículos 63 y 64 de la Constitución Política, el Código Fiscal, los artículos 674 y 675 del CC, la Ley 160 y el artículo 375-4º CGP- Antes Artículo 407-5º, CPC).

Y aunque el estudio de esas reglas, pareciese mostrar un conflicto normativo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[17]](#footnote-17), ha reiterado que en realidad no existe contradicción entre ellas, puesto que *“(…) la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un* ***poseedor****, y, (…), en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera* ***ocupación*** *(…)”.* Y por su parte, la doctrina judicial de la CSJ[[18]](#footnote-18), afirma que *“(…) aunque el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece, que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida presunción sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C. C., son baldíos los fundos que carecen de otro dueño, lo que a todas luces no es una presunción (…)”*[[19]](#footnote-19)(Destacado fuera de texto).

Ahora, existiendo la posibilidad de que sea un predio baldío, ello no puede afirmarse a rajatabla, pues hacerlo así *(…) es desconocer la existencia de bienes privados que tiene una cadena ininterrumpida de posesiones, respecto de los cuales no se ha realizado una formalización e inscripción de títulos traslaticios del dominio (…)”*[[20]](#footnote-20)*,* y por ello, parahacer la distinción, dice ese Alto Tribunal, es necesario cotejar:

… las circunstancias de cada caso en particular las que determinarán si un inmueble que carece de antecedente registral es de dominio privado, o corresponde a un bien fiscal adjudicable como lo son los terrenos baldíos, los cuales están afectados al cumplimiento de una finalidad de interés público, y en la valoración que al efecto se realice es primordial el análisis de aspectos como la calidad agraria o urbana del bien, la época de inicio de la posesión, el tipo de prescripción adquisitiva que se alega, los actos posesorios desplegados, la extensión superficiaria del fundo y la normatividad vigente, de modo que no es posible asentar reglas absolutas en defensa del carácter privado del predio, como tampoco de su calidad de público[[21]](#footnote-21).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a partir de la vigencia de Ley 160, se asignó, al otrora Incora hoy ANT, la función de adelantar el proceso de clarificación de la propiedad, siempre que considere que una heredad puede pertenecer al Estado, lo cual ocurre en este caso, pues esa entidad indicó que el fundo carece de títulos originarios expedidos por el Estado o tradiciones de dominio que acrediten la propiedad privada (Folios 6 a 7 y 21 a 22, este cuaderno), situación que al rompe muestra el fracaso de las pretensiones, pues correspondía a los demandantes demostrar la condición de bien privado (Artículo 48, Ley 160) y al contrario, lo que está probado es que es un inmueble con antecedente registral de falsa tradición, que no constituye derecho real, por lo que la explotación económica que pudiese demostrarse, es inane frente a su imprescriptibilidad y, se itera, solo es útil para la suponer la buena fe (CSJ)[[22]](#footnote-22).

Es preciso mencionar que, en esta sede, acorde con copiosa jurisprudencia de las altas Cortes, se procuró clarificar esa situación jurídica del bien y por ello, se ofició en dos oportunidades a la ANT, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta efectiva de esa entidad, aun a pesar de que desde primera instancia(Folio 160, cuaderno principal) se requirió con tales fines. Lo que da cuenta de la omisión de esa entidad para resolver este tipo de peticiones, tal como lo denunció y recordó recientemente (04-12-2017)[[23]](#footnote-23) el Alto Tribunal Constitucional[[24]](#footnote-24), empero, se dispondrá oficiar a esa entidad para que deje registro de esta decisión.

Finalmente, no puede desconocerse, tal como lo alega el apelante, que conforme a la Ley 1561 se pueden adelantar procesos para buscar el reconocimiento de títulos de propiedad de inmuebles que puedan carecer de folios de MI o antecedentes registrales, empero, lo cierto es que ese procedimiento es especial, y para los predios rurales que en efecto cumplan las condiciones específicas como ser unidades agrícolas familiares[[25]](#footnote-25), cuestión que aquí ni se alegó y menos se buscó demostrar con el acervo probatorio recaudado. Además y, principalmente, debe considerarse que esa misma Ley 1561 en el artículo 6, prescribe perentoriamente que tampoco es susceptibles de ese trámite aquellos bienes que se encuentren en situación de imprescriptibilidad o que sean baldíos, al punto que esa misma norma faculta al Juez para que rechace de plano una demanda que se presente frente a un bien que se encuentre en esas condiciones, e incluso también, emita un fallo anticipado, desechando también una pretensión en ese sentido. De esa manera, entonces, tampoco es plausible para esta Colegiatura, ese argumento invocado.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión cuestionada, no sin antes señalar que, aunque la motivación allí utilizada solo mencionó la sentencia STC1005-2017, de ninguna manera, es la primera que desestima la presunción del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, como lo afirmó el recurrente; pues se itera, ha sido numerosa la jurisprudencia de la CSJ y la CC en ese sentido.

Finalmente, cabría decir que se atienden los argumentos que plantea en la aclaración de voto, del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la sentencia STC19654-2017, quien acogía la tesis minoritaria del doctor Tolosa Villabona que no hacía este reconocimiento y cambió de postura, para lo cual señala que no que se trata de planteamientos distintos y menos errados, sino que se patrocina una interpretación de ponderación de intereses, en la que se la posición que defiende la CC que privilegia la presunción de la Ley 160 de 1998 frente a la consagrada en la Ley 200 de 1936.

1. Las decisiones finales

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimación de las pretensiones. Se abstendrá esta Sala de condenar en costas, porque la parte pasiva está compuesta por personas indeterminadas y, por ende, estas no se causaron (Artículo 365-8º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR íntegramente, el fallo del 29-08-2017 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., dentro del presente proceso ordinario. El juzgado de conocimiento librará oficio a la ANT para comunicar esta decisión.
2. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las 9:21 a.m., se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH /DGD / 2018

1. CSJ. STC8320-2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC8498-2017 y 21541-2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. VELÁSQUEZ J., Luis G. Bienes, 13ª edición, Bogotá DC, Temis, 2014, p.164. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-5)
6. BEJARANO G, Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.94. [↑](#footnote-ref-6)
7. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Medellín, Señal editora, 2000, p.62. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCOBAR V. Édgar G. Prescripción y los procesos de pertenencia, 7ª edición, Medellín, Librería jurídica Sánchez Ltda, 2016, p.127. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Civil. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP, Civil-Familia. Sentencia de 17-01-2018; MP: Grisales H., No.2013-00142-02. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC8320-2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC12184-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, SC10304-2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. Año 2014: STC15027 y 16714. Año 2015: STC2628 y 16320. Año 2016: STC5142 y 10798. Año 2017: STC8498 y 12430. Y año 2018: STC8320. [↑](#footnote-ref-14)
15. T-488 de 2014, T-548 de 2016, T-407 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. C-595 de 1995. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencias T-548 y 549-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. Año 2017, STC14399, 11189 y 15950. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC21541-2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. STC12184-2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. STC15887-2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. STC8498-2017 y 21541-2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. T-567 de 2017, bien sin antecedes registrales. [↑](#footnote-ref-23)
24. T407 de 2017. [↑](#footnote-ref-24)
25. VELÁSQUEZ J., Luis G. Bienes, 13ª edición, Bogotá DC, Temis, 2014, p.164. [↑](#footnote-ref-25)